

LEY E Nº 2645

Artículo 1º - Créase el Registro Provincial de Micro, Pequeña y Mediana Empresa en el ámbito del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que será autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 2º - A todos los efectos de la presente se entenderá por:

- a) Micro Empresa: Aquellas cuyos activos fijos asciendan hasta la suma de *cincuenta mil dólares (U\$S 50.000)*, posean registros contables y/o comerciales formales y estén inscriptos en organismos bancarios.
- b) Pequeña Empresa: Aquellas cuyos activos fijos asciendan desde la suma de *cincuenta mil dólares (U\$S 50.000)* hasta la suma de *quinientos mil dólares (U\$S 500.000)*.
- c) Mediana Empresa: Aquellas cuyos activos fijos asciendan desde la suma de *quinientos mil dólares (U\$S 500.000)* y hasta la suma de *cuatro millones quinientos mil dólares (U\$S 4.500.000)*.

Artículo 3º - Son funciones del registro, las siguientes:

- a) Elaborar el padrón único de micro, pequeñas y medianas empresas de acuerdo a las categorías del artículo anterior.
- b) Llevar un legajo actualizado de cada empresa con constancia de los instrumentos y registraciones que acrediten su condición. Las altas y bajas que periódicamente se produzcan se publicarán en un boletín habilitado al efecto.
- c) Proceder a la inscripción de las organizaciones productivas que acrediten estar comprendidas dentro de cada categoría.
- d) Producir informes estadísticos anuales discriminados por sector o actividad y por localización geográfica.
- e) Emitir certificaciones que acrediten la condición de micro, pequeña y mediana empresa.
- f) Mantener relación con el resto de las áreas del Poder Ejecutivo que confluyan con la temática de las micro, pequeñas y medianas empresas y que puedan allegar información sobre las mismas.

Artículo 4º - A los fines del artículo 3º, podrán celebrarse convenios de adhesión con los municipios y acuerdos de cooperación entre la autoridad responsable del registro y los organismos estatales y privados nacionales y de otras provincias, así como organismos de la misma naturaleza de nivel internacional.

Artículo 5º - Todo beneficio o régimen especial que se instituya para las micro, pequeñas y medianas empresas, sólo podrá ser concedido a aquéllas que estén inscriptas en el Registro y posean la certificación vigente a que se refiere el artículo 3º inciso e).

Artículo 6º - El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación reglamentará la organización y funcionamiento del registro, debiendo utilizar la estructura funcional, operativa y presupuestaria de unidades ya existentes.

Artículo 7º - Amén de lo establecido en el artículo 2º podrán, a los efectos de considerarse micro, pequeña y mediana empresa, tenerse en cuenta los siguientes requisitos y/o atributos:

- a) Que su titular participe directamente en la dirección de la misma, con independencia de la forma jurídica que adopte. En el caso de las

microempresas, deberá además tener participación directa en la actividad propia del emprendimiento.

- b) No pertenecer ni estar controlada por grupos o conjuntos económicos.
- c) Personal ocupado.
- d) Valor de las ventas totales anuales, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y los impuestos internos si corresponde.
- e) Valor del patrimonio neto.

Artículo 8º - La reglamentación establecerá la metodología para determinar los parámetros de los artículos 2º y 7º que configuran los distintos tipos de organizaciones.

Artículo 9º - A efectos de la habilitación del registro creado, el Poder Ejecutivo deberá implementar dentro de los sesenta (60) días posteriores a la reglamentación de la presente, un relevamiento provincial de micro, pequeñas y medianas empresas, cuyo resultado conformará el padrón inicial del mismo.